



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCavelica

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

**VISTO:** El Informe Nº 092-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 2996-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 058-2008/GOB.REG.HVCA/GRI, la Resolución Gerencial Regional Nº 076-2008-GOB.REG.HVCA/GRI, la Opinión Legal Nº 30-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, el Informe Nº 045-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, el Informe Nº 069-208/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL y demás documentos adjuntos en cuatrocientos seis (406) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 156-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 21 de mayo del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 228-2009/GOB.REG.HVCA/PR, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Pedro Enrique Tacza Dorregaray, Rómulo Matos Araujo, César Joaquín Boza Arizapana, Carmen Pilar Flores Yallico y Paulino Quispe Miranda, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en el Otorgamiento de Permiso Excepcional de Transportes de Personas a Empresa de Transportes "AMERICA" EIRL Hvca - Lircay - Hvca**. Los procesados han sido notificados personalmente, apersonándose al proceso han efectuado sus descargos y defensa oral, conforme consta a fojas 350, 218 al 221 de actuados, con lo cual se les otorgado las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los actuados tienen como origen la Resolución Directoral Regional Nº 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 20 de diciembre de 2006, mediante la cual se otorgó el Permiso Excepcional para transporte de personas a la Empresa de Transportes "América" EIRL., por espacio de cuatro años, en la ruta Huancavelica-Lircay. Habiéndose solicitado la nulidad de parte de tercero interesado a fin de dejar sin efecto el Permiso Excepcional otorgado a la Empresa de Transportes "América" EIRL., bajo el fundamento que en la solicitud del representante de la empresa se precisó que contaban con un capital de S/. 50,000.00 pero que en la Escritura de Constitución figura que el capital social es de S/. 1,500.00 y pese a dichas observaciones la Jefatura de Transporte y Seguridad Vial observa la incongruencia que no está arreglado a ley conforme expresa el Artículo 15º del Reglamento de la Ordenanza Regional Nº 018-GR-HVCA/CR; y de manera inaudita en el punto 2, literal b) registra que si cumple con dicho artículo, extremo falso, por lo que la resolución adolecía de vicios insalvables;

Que, sobre la responsabilidad de don **PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, por haber suscrito la Resolución Directoral Regional Nº 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006, mediante la cual se otorgó el Permiso Excepcional para transporte de personas a la Empresa de Transportes "América" EIRL., por espacio de cuatro años, en la ruta Huancavelica-Lircay, sin que ésta contara con los requisitos de ley, con cuyo hecho ha inobservado la Ordenanza Regional Nº 18-GR-HVCA/CR sobre los requisitos para la concesión de permiso excepcional establecido en su Reglamento; el procesado, pese a haber sido debidamente notificado con la Carta Nº 034-23009/GOB.REG.HVCA/ORAJ conforme consta en autos, no ha cumplido con presentar sus descargos, subsistiendo su responsabilidad hallada. El procesado como máxima autoridad administrativa del sector, tienen la obligación de conocer la labor que se efectúa en cada una de sus áreas, no con la estrictez que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009



amerita cada una de las labores sino de manera referencial, dado que finalmente es quien debe de determinar las acciones a tomar, elevadas por el personal competente pero con el conocimiento referencial que le corresponde, siendo así, el procesado, simplemente ha firmado el acto resolutorio de importancia mediante el cual se constituye un derecho a favor de un administrado, el que nace viciado, restando el derecho a otros que tal vez hayan invocado lo mismo, es decir el procesado no sabía si lo que firmaba estaba bien o mal, simplemente firmó. Si bien es cierto ha mediado la buena fe, que de por medio debe de estar en toda labor subordinada, pero es pertinente que quien suscribe tenga una idea cabal de lo que va a otorgar a nombre del Estado, para lo cual debe de tener cierto grado de preparación en las funciones a desempeñar, no siendo así en los hechos ahora revisados, hallándose negligencia y desconocimiento en el ejercicio de sus funciones, extremo que debe de ser sancionado con todas las atenuantes que conlleve, pero que implica responsabilidad, dada la jerarquía del procesado. Consecuentemente, se ha determinado que el procesado, ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) y d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma " Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); conducta que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28.- Literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, sobre la responsabilidad de don **ROMULO MATOS ARAUJO** ex Director de Circulación Terrestre, por haber visado la resolución de procedimiento irregular en el otorgamiento de permiso excepcional de funcionamiento de la Empresa de Transportes América EIRL sin haber tomado mayor conocimiento de los hechos por los cuales estaba dando conformidad materializada en la Resolución Directoral Regional N° 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006; el procesado ha cumplido con presentar su descargo manifestando: "*Que los procedimientos para el otorgamiento de permisos excepcionales tienen fundamentalmente responsabilidad las Oficinas de Transportes de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Legal y que son instancias responsabilizadas de acuerdo al flujo de documentos, correspondiéndoles realizar las revisiones respectivas a los expedientes presentados a la ex dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre procedimientos en materia de transporte de pasajeros y mercancías, que no tiene como función específica evaluar la realización de actividades técnicas y administrativas en la dependencia; que solo tuvo la responsabilidad de dar el visto bueno a las Resoluciones Administrativas relacionados a transportes y licencias de conducir siempre y cuando fueron visados por las autoridades respectivas, habiendo sido sorprendido, por el acto de buena fe de confianza depositada en dichos funcionarios. Dentro del proceso sobre otorgamiento de permiso excepcional, se ha de advertir la presentación de una solicitud de absolución de observaciones hechas por el Gerente General de la empresa cuestionada, así mismo se ha podido determinar que este agente ha presentado un documento de compromiso formal, para que dentro de 180 días debía presentar el incremento de capital social, con ello se demuestra de que la concesionaria tenía conocimiento de este hecho; en vista de que los actores de primera instancia se han conludido con esta acción dolosa; argumenta que el derecho administrativo en el capítulo de la voluntad administrativa indica que: los informes dictámenes, peritajes, proyectos, opiniones,*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

*etc. Que obren en autos no constituyen típicamente la voluntad de la administración, sino que son elementos ilustrativos que se exponen a consideración de la autoridad para que esta pueda determinar como resolver, quedando librado a su criterio tomar elementos en todo o en parte y que ha sido sorprendido al extremo de haberlos rubricado en el grado de confianza que todo funcionario confiere a sus colaboradores;*

Que, es cierto en parte lo que menciona el procesado, que suscribió un acto confiado en sus colaboradores, sin embargo, en su calidad de autoridad administrativa superior, tienen la responsabilidad funcional, por cuanto como precedentemente se hizo la atingencia al conocimiento elemental que debe de tener un funcionario de su jerarquía, con relación a sus subordinados, esta en la obligación técnica y sobretodo ética de conocer sus funciones, pues él mismo menciona que su voluntad administrativa es producto de la determinación, de su determinación de cómo resolver, quedando librado a su criterio "tomar elementos" en todo o en parte de los informes, dictámenes, peritajes, proyectos, opiniones, etc. que se le presenten (...) entonces, se colige bajo esta premisa, que la máxima autoridad administrativa, la que efectúa actos declarativos o constitutivos de derechos en la esfera de su determinación, tiene que saber que toma de lo ofrecido, de lo ilustrado, porque es la única persona que puede decidir, es la que lleva la responsabilidad funcional, como el mismo nos ilustra, por consiguiente, no negamos que ha obrado la buena fe, la confianza en los actos administrativos, pero que al firmar, debió de tener un conocimiento básico de lo que hacía y revisar lo elemental, no firmar de manera obnubilada, respecto de lo que los demás le ponían como determinante, siendo así las consecuencia que el mismo las determina, colusión y engaño, que pudo devenir en mayores, afectando su propia seguridad, por lo que ostenta responsabilidad, al haber suscrito un acto viciado, hallando la negligencia en su proceder por no haber revisado con un conocimiento básico los hechos que ha firmado, con lo que se determina que ostenta responsabilidad, al haber inobservado el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Funciones Especificas b) que norma: "Dirige, coordinar y evaluar la realización de las actividades técnicas y administrativas en la dependencia" las cuales son funciones generales, donde se halla enmarcado toda labor administrativa que emerge de dicha repartición estatal, no siendo necesario de enumerar cada acto o acción como el alega, sino que se halla obligado a cumplir cada uno de los verbos rectores que constituye su función como Director, por lo que ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma " Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); consecuentemente su conducta constituye falta disciplinaria tipificada en el Literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: " d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, se ha hallado asimismo la presunta responsabilidad de don **PAULINO QUISPE MIRANDA** Jefe de la Oficina de Transportes y Seguridad Vial de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por haber efectuado el procedimiento irregular sobre la petición de permiso excepcional para transporte de personas a la Empresa de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009



Transportes "América" EIRL., por espacio de cuatro años, en la ruta Huancavelica-Lircay, visando asimismo, la Resolución Directoral Regional N° 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006, sin que ésta contara con los requisitos de ley, con cuyo hecho ha inobservado la Ordenanza Regional N° 18-GR-HVCA/CR sobre los requisitos para la concesión de permiso excepcional establecido en su Reglamento; el procesado ha cumplido con absolver los cargos dentro del plazo y manifiesta: " *Que, al momento de emitir el informe N° 038-20006-GOB.REG.-HVCA/DRTC-DCT-OT y SV, en vista que el Gerente General de la indicada empresa se comprometió verbalmente para que en plazo perentorio cumpla con el aumento del capital social, es así que mediante su Compromiso Formal, presentada por mesa de partes el día 13 de setiembre del 2006, solicita una plazo de 180 días para que pueda presentar el incremento de su capital social; y que en efecto no dio cumplimiento a dicho ofrecimiento. Con relación al Manual de Organización y Funciones, son funciones del Técnico de transporte 1.- inciso e) "Estudiar expedientes sobre transporte y recomendar soluciones", con relación a esta función, el informe N° 038 tiene una clara muestra de haber revisado minuciosamente los requisitos establecidos por la Ordenanza Regional N° 018; tal es así que en la parte final se ha realizado algunas observaciones como son: el cumplimiento en la antigüedad de los vehículos detallados en ella; en el momento de la presentación, no contaban con SOAT para el tipo de servicio, no estuvo adjunto el Libro contable de los vehículos con contrata de alquiler, registrados como activos fijos de la concesionaria, la falta de pago por el derecho correspondiente, entre otros por lo que considera que no ha actuado negligentemente*";

Que, habiéndose efectuado una revisión de los documentos con lo alegado por el procesado, se ha podido verificar que el 25 de enero del 2006 el señor Emiliano Mendoza Boza dueño de la Empresa de Transportes América, presenta la solicitud de permiso excepcional para el funcionamiento de su empresa de transportes Huancavelica Lircay, quien adjunta entre otros requisitos, la copia fotostática de la escritura publica de constitución de su empresa. La solicitud fue materia de calificación previa de parte del procesado en su calidad de Jefe de Transportes y Seguridad Vial, emitiendo el Informe N° 038-2006-GOB-REG "HVCA/DRTC-DCT-OT y SV del 30 de enero del 2006 la que dirige al Director de Circulación, dándole a conocer que la Empresa de Transportes América E.I.R.L. no contaba con seis requisitos para obtener el permiso excepcional, solicitando que dicho funcionario ordene la notificación al solicitante a fin de que subsane las omisiones; en dicho informe aparece una columna que describe los requisitos solicitados y al lado en otra columna aparece descrito que si cumple respecto del requisito b) es decir como se ve a fojas 25-26 de autos, señala que si cumplía lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ordenanza Regional N° 018-GR-HVCA/CR del 04 de diciembre del 2004, es decir que en dicha escritura aparecía que la empresa contaba con un capital suscrito y pagado de las 15 Unidades Impositivas Tributarias, señalando líneas abajo las seis omisiones en la que se había incurrido. Subsanadas las omisiones advertidas, por el empresario, son nuevamente revisadas por el procesado emitiendo así un segundo informe, el Informe N° 049-2006-GOB.REG-HVCA/DRTC-DCT-OTYSV del 15 de febrero del 2006 donde figura respecto de la Empresa América entre otras, que ésta cumple con la subsanación al 90%, solicitando finalmente la emisión de la opinión legal para concluir el trámite, la misma que es enviada por el Director de Circulación Terrestres a dicho órgano por medio del Memorando N° 013-2006/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT del 22 de febrero del 2006 acompañado del informe técnico, cuyo resultado es la emisión del Informe N° 080-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAJ del 03 de marzo del 2006, en el cual la señora abogada concluye que no es cierto que las empresas hayan





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009



subsanado al 90 y 95% las omisiones anotadas, enumerando así en detalle las omisiones reales, recomendando finalmente que se otorgue un plazo de subsanación de los solicitantes antes de emitirse el acto resolutorio sobre la petición efectuada, documento que corre a fojas 258-266. Respecto del informe legal, el empresario de Transportes América, en su escrito de subsanación solicita una ampliación de plazo de sesenta días para dicho efecto el 08 de marzo del 2006 argumentando imposibilidades, así como va subsanado las demás omisiones advertidas sin escritos a través de los meses de junio, setiembre y octubre, sin embargo en fecha 04 de setiembre del 2006 ya se le había otorgado un permiso provisional de circulación por dieciséis días, que corre a fojas 65 pero sin tener los requisitos completos; asimismo aparece a fojas 66 el Oficio N° 003-2006-GPB-REG-HVCA/GRI-DRTC-DC1 del 20 de octubre del 2006 mediante el cual el procesado en su calidad de Jefe de Transportes y Seguridad Vial, le solicita al empresario que presente un documento de la compañía formal de la aseguradora sobre el SOAT, el cual es regularizado en fecha 25 de octubre del 2006, siendo esa la última tramitación subsanatoria efectuada, sobre otros requisitos menos sobre el tema del monto del capital empresarial. Sin embargo, existe un documento muy peculiar, que corre a fojas 21 de autos, y es denominado documento de compromiso formal, presentado en fecha 13 de setiembre del 2006, mediante el cual el dueño de la empresa, se compromete a regularizar la escritura de incremento de capital social equivalente a las quince unidades impositivas tributarias en un plazo de ciento ochenta días, sin que a la vista se tenga su cumplimiento. Pese a la existencia de este documento informal que no revela que aun le falta la presentación de un requisito formal, muy curiosamente el 04 de setiembre ya se le había concedió el permiso provisional de circulación que corre a fojas 65, que duraba exactamente quince días. También es de referir que el empresario presenta adjunto a su solicitud primigenia, la ficha registral con número de partida registral 11000842 proveniente de los Registros Públicos, y allí claramente señala que se ha registrado una escritura con un capital de mil quinientos soles. Cuando ya en el año 2008 se deduce la nulidad del trámite antes señalado, por una empresa de la competencia, el procesado ante el requerimiento de explicación de lo ocurrido, presenta el Informe N° 051-2008-GOB.REG-HVCA/GRI/DRTC-DCT-OTySV de fojas 273, mencionando que el empresario de Transportes América, en varias ocasiones pedía su expediente, lo revisaba y le devolvía sin que este verificara el contenido por la confianza que había, y que en una de esas ocasiones pudo cambiar el testimonio de constitución de su empresa;

Que, estando al descargo, merituando las pruebas ofrecidas y conforme a lo mencionado en el informe oral, se colige que el procesado, a través del primer informe, califica los requisitos formales presentados por el empresario y respecto de uno de ellos correspondiente a la escritura pública de constitución de la persona jurídica de derecho mercantil inscrita en los registros públicos, en la que indica el objeto social, actividad de servicios de transporte y monto del capital suscrito y pagado su determinación fue que había cumplido el Artículo 15° de la Ordenanza Regional N° 018/HVCA/CR. Es en este extremo donde comienza la actuación dolosa del procesado, porque él había revisado las copias fotostáticas de la escritura pública donde figuraba en sus articulados correspondientes la existencia de una capital social de cincuenta mil soles, siendo motivo para determinar en su informe que sí cumplía con el requisito solicitado por la ordenanza mencionada. Sin embargo, el propio empresario es un descargo del año 2008, ante el pedido de nulidad de otro empresario, reconoce que fue un error de tipeo de haber consignado los cincuenta mil soles poseyendo sólo los mil quinientos soles, explicándose entonces la





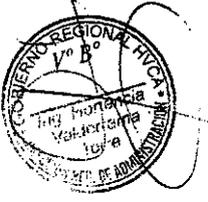
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

existencia del compromiso de incrementar su capital en un tiempo posterior, documento que fue presentado de propia voluntad, ante lo cual tenemos en hecho de que el procesado, permitió que el usuario presentase un documento contrario al que describía en su solicitud, dándolo como válido, asimismo impulsó el trámite para conceder el pedido, sobre la base de la inexistencia de un documento que inicialmente aseguró haber sido presentado, y finalmente preparó y propuso la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se le concedía un derecho al usuario, sin que contara con los requisitos de ley, es decir el procesado actuó dolosamente porque en fecha 13 de setiembre del 2006, él tenía conocimiento expreso de que no existía el capital de las 15 UTT's que ordenaba la norma y que pese a haberle concedido tácitamente la posibilidad de subsanar la omisión, por algo que no estaba normado, el empresario tampoco cumplió sino hasta en mes de enero del 2008, con lo que se revela que éste nunca tuvo a la vista ninguna escritura publica donde figurase el capital que se mencionaba, empero lo dio por presentado, pero a este extremo, se adiciona un hecho mas notorio y es que el procesado cuando emite su primer informe que resaltado corre a fojas 50, consigna como documento referencial después del sub título de datos preliminares el RUC seguido de la partida de inscripción consignando el número, lo cual tiene relevancia en el sentido que el empresario había ofrecido en su solicitud una copia simple de la Inscripción de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Transportes América EIRL N° de Partida 11000842 donde en negrita figura claramente el capital de mil quinientos soles, en consecuencia, no pudo haber omitido su lectura, ya que allí tuvo que revisar adicionalmente el tema de la designación como gerente para registrar luego en número de inscripción que corre en las últimas líneas. Agregado a estos hechos probados, debe de tenerse en cuenta que el procesado, en su descargo no menciona nada de los documentos emitidos, y en su informe oral solo se limita a mencionar que fue la Asesora Legal quien no revisó los documentos de manera completa siendo ella quien debió de advertir las omisiones, a ello se agrega la inverosímil versión de que el empresario haya cambiado la escritura pública, una de las varias veces que solicitó su expediente para ser revisado, lo cual no se ajustaría a la realidad porque debe de tenerse en cuenta que fue el mismo empresario quien en ese entonces presentó el documento simple comprometiéndose a incrementar su capital, lo cual no hubiese tenido lugar porque ya contaba con la aprobación de un capital inexistente, con lo que se demuestra que hubo acuerdo entre el empresario y el servidor, para validar un documento que no cumplía con la norma. Finalmente el accionar doloso del procesado, se materializa en el hecho de que a sabiendas que el empresario no contaba con el capital requerido por norma, de que no había regularizado y de que él no había tenido a la vista el documento correspondiente, proyectó el acto resolutivo, concediendo el permiso excepcional solicitado, haciendo correr la visación por las oficinas de Circulación Terrestre, Asesoría Legal, Administración y Jefatura de Transportes y Seguridad Vial, basándose y aprovechándose de la existencia del Informe N° 080-2006-GOB.REG.HVCA/GRI/DRTC/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, consignando fecha probable de esa visación entre el 18 al 20 de diciembre del 2006, para la visación de la Oficina de Asesoría Legal, por una persona que no se encontraba encargada de dicha área como fue el señor Juan Otaño Huayra, ya que en dicha fecha estaba en funciones la señora Carmen Flores Yallico, Abogada de la institución, no habiendo sido ella quien haya visado el acto resolutivo a emitirse, culminando así su conducta irregular con ingreso del documento al Despacho del titular de entonces para la emisión de la firma de dicho acto resolutivo como fue la Resolución Directoral Regional N° 0596-2006-GOB.REG"HVCA"/GRI-DRTC de fecha 20 de diciembre del 2006. Finalmente, es procedente mencionar que en el expediente se halla las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

peticiones efectuadas por cuatro empresas análogas las que también pidieron permisos excepcionales para su funcionamiento, pero las cuales habiendo solicitado en el año 2006, recién se les concedió entre el 2007-2008 precisamente porque el procesado y el órgano de Asesoría Jurídica hacían una serie de observaciones a los requisitos omitidos, resultando así muy acelerada la autorización a una empresa que no contaba ni con el 60% de subsanación, lo cual no fue advertida de manera responsable, extremo que compromete mas la función que debía de haber realizado el procesado, es decir el trato equitativo a cada uno de los usuarios y no mantener una evidente preferencia para con la mencionada empresa;

Que, de los hechos probados respecto a la actuación del procesado se ha podido advertir que a través de todo el procedimiento éste ha actuado con temeridad y dolo, llegando a emitir un acto viciado, comprometiendo a las áreas que visaron un acto presuntamente válido, y como es de verse, se ha aperturado proceso administrativo disciplinario tipificando los hechos ocurridos como una falta grave, dado principalmente en el hecho de haber utilizado la imagen y los servicios de la entidad para beneficiar irregularmente a un usuario quien también ha actuado irregularmente en la entrega de su documentación e información, perjudicando la credibilidad de la institución, derivado del incumplimiento de una obligación, que se reputa como negligencia en el cumplimiento de sus funciones, quedando debidamente establecida la falta cometida. En este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta omisiva grave, se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley Nº 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos en los que se halla dolo como un elemento relevante, a la hora de haber decidido emitir un acto resolutivo de autorización de funcionamiento del servicio de la empresa America EIRL sin que ésta contara con los requisitos de ley que a otras sí se les requirió en su cumplimiento, acto que nació viciado contra todas las formalidades, hecho deliberado con el cual benefició a un tercero, extremos reñidos con las normas administrativas; así como se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo mas grave, pues proyectó un acto viciado a sabiendas de que no contaba con los requisitos y así llevó al error a otros órganos, quebrantando la confianza y buena fe dada. En el presente caso se está observando rigurosamente el Decreto Legislativo Nº 276, en su artículo 27º, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". concordado con lo dispuesto en el Artículo 127º de su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que norma "Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...);





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

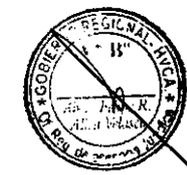
## Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

consecuentemente su conducta constituye falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;

Que, sobre la responsabilidad de doña **CARMEN PILAR FLORES YALLICO**, Abogada IV de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por haber emitido opiniones legales contradictorias respecto a la procedencia de otorgar permiso excepcional de funcionamiento a Empresa de Transportes América EIRL, sin tener en cuenta que el solicitante omitió la presentación de un requisito importante, visando consecuentemente la Resolución Directoral Regional N° 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006; la procesada cumplió con absolver los cargos oportunamente y manifiesta: "*Que, el Director de Circulación Terrestre mediante Memorándum N° 013-2006/GOB.REG.-HI'CA/GRI-DRTC-DCT requiere a la oficina de Asesoría Legal Opinión Legal con respecto a Expedientes presentados por diversas Empresas de Transportes que peticionaban Permiso Excepcional, y emite Opinión Legal (Informe N° 080-2006/GOB.REG.-HI'CA/GRI-DRTC-OAL), consignando en cada caso los requisitos que faltaban adjuntar, y que se había revisado teniendo como unpario legal la Ordenanza Regional N° 018-HVCA/CR, concluyendo que todos expedientes carecían de requisitos previstos por Ley, y según la solicitud de fecha 25-01-2006 presentado por el representante legal de de la Empresa de Transporte "América" EIRL adjuntaron copia fotostática de la escritura pública de constitución de dicha empresa donde constaba el capital social de S/.50,000.00, pudiendo acreditarse que ese documento si existió, por cuanto con Informe N° 038-2006-GOB.REG.-HI'CA/DRTC-DCT-OTySV el mismo Jefe de Transportes consigna que se cumple con el Artículo 15° de la Ordenanza Regional (Artículo 15° que habla expresamente del capital social del transportista de 15 UIT). Con el Informe N° 051-2008-GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT-OTySV se acredita que si existió dicha escritura pública con ese capital de S/.50,000.00 Nuevos Soles, aduciendo el Jefe de Transportes que el Gerente ha cambiado dicho testimonio de constitución de su empresa y que ella nunca firmó el proyecto de resolución ni la resolución en limpio por lo que la Oficina de Circulación Terrestre efectuó el trámite que debía seguirse en el expediente sobre permiso excepcional. La Oficina de Circulación Terrestre sin ninguna opinión ni técnica ni legal emite el proyecto de resolución y la misma resolución usando el Jefe de Administración Juan Otaño Huayra, como si fuera el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal sin estar encargado, no habiéndole comunicado, conociendo el hecho recién cuando se formula la nulidad.*";

Que, habiéndose efectuado una revisión del descargo, y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba que acompaña, así como teniendo en cuenta algunas versiones de su informe oral, se ha llegado a la conclusión que la procesada, dentro de los límites de su función ha emitido el Informe N° 080-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL del 03 de marzo del 2006, donde no se pronuncia sobre Huancavelica Lircay, adjunta entre otros requisitos, la copia fotostática de la escritura pública de constitución de su empresa. La solicitud fue materia de revisión por parte del procesado en su calidad de Jefe de Transportes y Seguridad Vial, emitiendo el informe técnico denominado Informe N° 038-2006-GOB-REG "HVCA/DRTC-DCT-OT y SV del 30 de enero del 2006 la que dirige al Director de Circulación, mediante el cual da a conocer que la Empresa de Transportes América E.I.R.L. no contaba con seis requisitos para obtener el permiso excepcional, solicitando consecuentemente que se notifique al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009



solicitante a fin de que subsane las omisiones; y en este informe precisamente describe en una columna los requisitos documentales presentados y al lado en columna siguiente describe el cumplimiento, como se puede apreciar a fojas 25-26 de autos, y en lo que corresponde al requisito b) sobre la escritura pública señala al costado que si cumplía lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ordenanza Regional Nº 018-GR-HVCA/CR del 04 de diciembre del 2004, es decir que en dicha escritura aparecía que la empresa contaba con un capital suscrito y pagado de las 15 Unidades Impositivas Tributarias concordado con lo que señala el D.S. Nº 009-2004-MTC Artículo 52 Capital del Transportista Literal b) Los gobiernos regionales determinarán el capital mínimo suscrito y pagado que deben acreditar las empresas de transporte interprovincial regular de personas en su correspondiente jurisdicción, el que en ningún caso será inferior a treinta (30) UIT. Subsanadas las omisiones advertidas, por el empresario, son nuevamente revisadas por el procesado emitiendo así el Informe Nº 049-2006-GOB.REG-HVCA/DRTC-DCT-OTYSV del 15 de febrero del 2006 donde figura respecto de la Empresa América que ésta cumple con las subsanación al 90% haciendo referencia de todas las demás en dicho y mayor porcentaje de cumplimiento, es así como envía al Director de Circulación para emitirse la opinión legal como aparece a fojas 271-272 de actuados. El Director de Circulación Terrestres, envía dichos documentos a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, para la emisión de la opinión legal de nueve empresas solicitantes a través del Memorando Nº 013-2006/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT del 22 de febrero del 2006 para que se revise la solicitud de permiso excepcional, la misma que a través del Informe Nº 080-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL del 03 de marzo del 2006, concluye en que las empresas solicitantes no habían subsanado omisiones al 90 y 95% que refería el procesado, efectuando una serie de nuevas observaciones de cada una de las empresas, entre ellas de América con cuatro observaciones determinantes, entre las que no se halla observación por el monto del capital, con lo cual devuelve a la Dirección recomendando se otorgue un plazo de subsanación que cumplido en su totalidad se emitiría el acto resolutorio sobre la petición efectuada, documento que corre a fojas 258-266. Sobre la responsabilidad de la procesada, se puede advertir que ella no tomó conocimiento del contenido de la escritura pública ofrecida por el empresario, confiando únicamente en el informe del Jefe de Transportes y Seguridad Vial, sin embargo debe de anotarse que en la solicitud se presentó también la copia de la ficha registral, la que definitivamente tuvo que ser leída por la procesada, ya que allí se consignaba no sólo el registro del nombramiento del Gerente General, sino aparece en negritas el monto del capital pudiendo darse cuenta de que ese documento no coincidía con la escritura pública, pues es el único documento con número de un registro dado como aparece a fojas 33, por lo que aun pudiendo haber leído una escritura pública que contenía un capital de cincuenta mil soles, que luego por palabras de su co procesado Paulino Quispe Miranda, éste documento desapareció, con lo que se da por ciento que la procesada no cumplió con revisar minuciosamente los documentos ofrecidos confiando en la revisión inicial el área remitente, pero que conforme declara en su absolución, ella vio que ese documento existía, pero no se aseguró de revisar el documento número dos que ofrece en su solicitud del usuario, con lo que se puede aseverar que la procesada, si emitió la opinión legal contradictoria sin revisar antes todos los requisitos de ley, hecho grave en el que incurrió por un descuido y por confiar plenamente:

Que, nuevamente se expresa que lo ocurrido es un hecho grave, por cuanto se ha agraviado la imagen y la credibilidad de la institución, por haber llegado a emitir un acto constitutivo de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009



derecho para una persona jurídica que no ostentaba los requisitos de ley para obtener el permiso excepcional de funcionamiento, dada la negligencia advertida, por lo que debe de imponerse una sanción. Es pertinente mencionar, que si bien es cierto es una falta grave en la que incurrió la procesada, en su condición de conocedora de la materia, también se ha hallado circunstancias que atenúan en parte su responsabilidad, siendo el caso de que al recepcionar las solicitudes de varias empresas adjunto el informe técnico efectuado por Paulino Quispe Miranda, la abogada las devuelve con las observaciones anotadas y entre ellas Transportes América EIRL la misma que no vuelve a regresar para su conformidad luego de haber subsanado sus omisiones, es decir desconoce la tramitación posterior, no participando en la emisión de la resolución viciada, lo cual tiene que ver con el hecho de que el Administrador haya visado la resolución, en representación de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sin que mediara autorización o encargo de funciones ya que dicho acto se registró el 20 de diciembre del 2006, no existiendo responsabilidad en este extremo, pero quedando determinada su responsabilidad en la primera imputación, con cuya conducta ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma "Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); conducta que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, sobre la responsabilidad de don **CESAR JOAQUIN BOZA ARIZAPANA** ex Jefe de Administración de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006 mediante la cual se le concedía el permiso excepcional irregular a la Empresa de Transportes América EIRL; el procesado ha cumplido con presentar su descargo manifestando; "Que, la visación correspondiente a la Jefatura de Administración que aparece en la cuestionada resolución no le corresponde, por cuanto no es su firma y menos se encontraba en el cargo en dicha fecha ya que había sido rotado en fecha 29 de agosto del 2006 mediante la Resolución Directoral Regional N° 461-2006-GOB.REG."HVCA"/GRI-DRTC asumiendo funciones el servidor Juan Otañe Huayra, a quien corresponde la firma que aparece en la visación de la Resolución Directoral Regional N° 0596-2009-GOB.REG.HVCA"/GRI-DRTC, información que se proporcionó en la Oficina de Personal, resultando imposible emitir pronunciamiento en este extremo, por cuanto el implicado no ostenta ninguna responsabilidad;



Que, de los hechos expuestos, se ha llegado a determinar que la visación corresponde al Jefe de Administración Juan Otañe Huayra, quien habría visado el acto resolutivo viciado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

que nos ocupa en representación de la abogada Carmen Pilar Flores Yallico, sin que mediara autorización alguna y en fecha en la que la mencionada se encontraba en funciones, motivo por el cual se debe de investigar, en qué circunstancias el mencionado servidor visa un acto cuando la obligada no se encontraba fuera de la institución, lo cual hace que se presuma su irregular participación en los hechos;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que la falta cometida por el servidor Paulino Quispe Miranda es grave, dada las circunstancias en que tomó la decisión de proyectar e impulsar la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0596-2009-GOB.REG.HVCA"/GRI-DRTC mediante la cual se le otorgaba el permiso excepcional de funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros a la Empresa de Transportes América EIRL a sabiendas que el solicitante no había ofrecido todos los requisitos que la norma obliga, siendo ello la inexistencia del capital social en la cantidad que norma el Reglamento de la Ordenanza Regional N° 018/HVCA/CR, habiendo quedado demostrado que el procesado actuó con dolo, amparando el irregular ofrecimiento de requisitos del representante de la mencionada empresa de transportes. Los demás procesados han tenido mínima responsabilidad por cuanto en ellos ha mediado la confianza y la buena fe puesta en las funciones supuestamente responsables con las que ha debido actuar el servidor. Al igual que se ha hallado responsabilidad en la abogada que cumplía labores de Asesora Legal de la institución, quien actuó con negligencia al no cumplir diligentemente con la revisión de cada uno de los documentos que la norma solicitaba, confiando en el informe emitido por el procesado Paulino Quispe Miranda, sin tener en cuenta su propia obligación, atenuándose en parte esa responsabilidad, dadas las circunstancias en que se generó la falta;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses, a **PAULINO QUISPE MIRANDA**, Jefe de la Oficina de Transportes y Seguridad Vial de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, a **CARMEN PILAR FLORES**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 233 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 JUL. 2009

YALLICO, Abogada IV de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3º.- IMPONER** la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- ROMULO MATOS ARAUJO, ex Director de Circulación Terrestre de la ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

**ARTICULO 4º.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 156-2009/GOB.REG.HVCA/PR a don CESAR JOAQUIN BOZA ARIZAPANA, ex Jefe de Administración de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

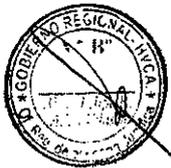
**ARTICULO 5º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, emitir pronunciamiento sobre la procedencia de aperturar o no proceso administrativo disciplinario contra Juan Otañe Huayra, ex Jefe de Administración de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, por los hechos expuestos en el Informe Nº 092-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 6.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar la conducta funcional de don Paulino Quispe Miranda, en caso de ameritarlo, por los hechos a que se contrae el Informe Nº 092-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, a efectos de establecer la responsabilidad penal en la que habría incurrido, así como del representante de la Empresa de Transportes América F.I.R.L.

**ARTICULO 7.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica y la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 8º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL